



## OFICIO N° 00691/2023

**ANT.:** Solicitud de acceso a la información pública N° BD001T0000582.

**MAT.:** Responde solicitud de acceso a la información.

**SANTIAGO, 29/11/2023**

**DE :** ADRIANA SILVA PILAR  
JEFE/A DIVISIÓN  
DIVISIÓN JURÍDICA

**A :** SEÑOR MARIO ROJAS ESPINOZA

Con fecha 7 de noviembre de 2023, esta Subsecretaría recibió la solicitud de acceso a la información indicada en el antecedente, por medio de la cual Ud. requirió lo siguiente:

*“Quisiera tengan a bien facilitar, en caso de que exista, el procedimiento que controla el correcto uso de las horas gremiales, así como los registros de sus solicitudes y justificaciones, en caso de contar con una asociación de funcionarios/as vigente.*

*Del mismo modo, quisiera solicitar, sin entrega de datos personales sensibles; los nombres, grados de remuneración, las funciones que realiza cada uno de los integrantes de su directiva. Además solicito el respaldo del proceso eleccionario en que se escogió a la directiva vigente”.*

Sobre el particular y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, se informa a Ud. que no se encuentra formalizado mediante un acto administrativo el procedimiento que controla el uso de las horas gremiales, sin perjuicio que dicho procedimiento se realiza de conformidad con lo que establece la normativa vigente.

Ahora bien, en relación a la entrega de los nombres, grados de remuneración y funciones que desempeñan los integrantes de la directiva de la Asociación de Funcionarios, cabe señalar que el Consejo para la Transparencia, órgano al que compete velar por el cumplimiento de la citada ley, a partir de la decisión recaída en el amparo Rol C492-11, replicada posteriormente por las decisiones de los amparos Roles C532-11, C1265-11, C1793-14, C1337-16, C1853-17, C949-19, C2995-21 y C1678-22, entre otras, ha resuelto que la afiliación sindical de un trabajador constituye un dato personal cuya divulgación afecta su derecho a la vida privada, conforme con lo dispuesto en el artículo 21, N° 2, de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 7 de la Ley N° 19.628, por tratarse de información obtenida de un registro o base de datos de carácter personal, que ha sido recolectado de una fuente no accesible al público, por lo que, a su respecto, resulta aplicable la regla de secreto contemplada en la señalada Ley de Protección de la Vida Privada.

En consecuencia, siendo lo pretendido la obtención de información sobre la identidad y funciones de funcionarios que integran la directiva de una asociación gremial, su publicación implicaría dar cuenta de la afiliación sindical de los servidores públicos. Lo anterior, de conformidad al artículo 2, letra f), de la Ley N° 19.628, constituye un dato personal, toda vez que, se refiere a información concerniente a una persona natural identificada o identificable.

Por su parte, respecto de los detalles del proceso eleccionario de la actual directiva de la referida asociación, el Consejo para la Transparencia ha sostenido también, entre otras, en las decisiones de amparos Roles C492-11, C1337-16, C857-17 y C2995-21, que *“deberá guardarse secreto de las nóminas de las personas que forman parte de un sindicato o que concurrieron a su constitución, por ser dicha información un dato de carácter personal. ... Asimismo, certificar el cumplimiento de los quórum legales de constitución de una*

*organización sindical, corresponde a un ministro de fe designado para tal efecto por la respectiva Inspección (del Trabajo)...”*

En este sentido, en el amparo C6915-20, y particularmente respecto a asociaciones de funcionarios públicos, el referido Consejo ha ordenado la reserva de información sobre procesos eleccionarios, actas de constitución, modificaciones de constitución, nómina de trabajadores que participaron en dichas actividades, entre otros. En efecto, dicho razonamiento, resulta aplicable a las personas que concurrieron a los actos eleccionarios de delegados sindicales o sus representantes y a las personas que concurrieron a los depósitos de los documentos relativos a los estatutos y sus reformas y/o modificaciones, comprendiendo los antecedentes que dan cuenta de aquello.

De este modo, no es posible acceder a la información requerida, ya que se configura a su respecto la causal de secreto o reserva contenida en el citado artículo 21, número 2, de la Ley sobre Acceso a la Información Pública.

Finalmente, se hace presente que la facultad para dictar los oficios y/o resoluciones que se pronuncien sobre las solicitudes de acceso a la información formuladas en conformidad a la Ley N° 20.285, se encuentra delegada en la Jefatura de la División Jurídica mediante la Resolución Exenta N° 87, de 2021, de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Sin otro particular, le saluda cordialmente,



**ADRIANA SILVA PILAR**  
Jefe/A División  
División Jurídica

mmv



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:  
<https://ciencias.ceropapel.cl/validar/?key=20109460&hash=982b4>